



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0198/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Viatcheslav Karpetskiy contra la Resolución núm. 272-1-2019-SRES-00011, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1. La Resolución 272-1-2019-SRES-00011, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata el día diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular el presente incidente sobre la Solicitud de Libertad por Prescripción de la Pena que hace el señor VIATCHESLAV KARPETSKIY, a través de sus representante [sic] legal LICDO. LORENZO HERIBERTO BENCOSME, defensor privado.

SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA el presente incidente que hace el señor VIATCHESLAV KARPETSKIY por intermedio de su representante legal, por el único motivo de que este Tribunal de Ejecución de la Pena entiende que todavía no ha prescrito dicha condena, en virtud de la Resolución Núm. 3707-2014 de fecha 18-09-2014 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, donde rechaza el recurso de casación interpuesto y remite a este tribunal a los fines de ejecución, en ese sentido este tribunal de Ejecución de la Pena se encuentra apoderado de una sentencia firme esto establecido así en el artículo 438 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, por lo que en este sentido, no se puede pronunciar la Prescripción de la Pena



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitada por dicho señor, en razón de que el plazo para la prescripción de la pena empieza a correr a partir del apoderamiento que se le hace al Juez de la Ejecución de la Pena ya que es el momento en el cual este toma conocimiento del expediente y materialmente se encuentra posibilitado para accionar de conformidad con la decisión condenatoria, esto en apoyo a la sentencia No.5 de fecha 08-01-2013 dictada por la Suprema Corte De Justicia.

TERCERO: Acoge el pedimento hecho por la defensa técnica de la parte querellante, y ordena a las autoridades competentes y a la Interpol la publicación visible de la orden de captura Internacional que pesa en contra del señor VIATCHESLAV KARPETSKIY.

CUARTO: Mantiene vigentes todas las medidas todas ordenadas por este tribunal dadas con anterioridad.

QUINTO: Fija la lectura íntegra de la presente Resolución, para el día Martes que contaremos a dos (02) del mes de Abril del año Dos Mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00) horas de la mañana, valiendo así citación legal para las partes presentes y representadas.

SEXTO: Se advierte a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación la presente Resolución a partir de la lectura íntegra o notificación de la misma.

SÉPTIMO: Declara las costas de oficio.

OCTAVO: Se ordena que la presente Resolución sea notificada al Solicitante, a la parte querellante, al Procurador General de la Corte de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación de este Departamento Judicial de Puerto Plata, y al Director del Nuevo Modelo de Gestión Penitenciario[sic].

1.2. La referida decisión judicial fue notificada a los señores Ysmael Emilio Paniagua Guerrero (encargado de custodia) mediante el Acto de Requerimiento núm. 959156, emitido por la secretaria de la Unidad de Ejecución de la Pena del Despacho Judicial Penal de Puerto Plata el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

1.3. Mediante el acto de notificación S/N de tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por la señora Felicia Santana García, encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, fue notificada la decisión objeto del presente recurso de revisión a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el señor Viatcheslav Karpetskiy el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra la Resolución 272-1-2019-SRES-00011, conforme a instancia que fue remitida a este tribunal el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

2.2. Mediante el Acto núm. 608/2019, instrumentado por el ministerial Arturo Rafael Heinsen Marmolejos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sosúa, el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fue notificado el indicado recurso de revisión constitucional al señor Vladimir Malyugov, parte recurrida, en virtud del Acto de Requerimiento de Notificación núm. 970319,

Expediente núm. TC-04-2019-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Viatcheslav Karpetskiy contra la Resolución núm. 272-1-2019-SRES-00011, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitido por la secretaria de la Unidad de la Ejecución de la Pena del Despacho Judicial Penal de Puerto Plata.

2.3. En virtud del Acto de Requerimiento de Notificación núm. 970319, fue notificado el presente recurso de revisión a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante acto de notificación S/N de catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por la señora Felicia Santana García, encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual fue recibido el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó la Resolución 272-1-2019-SRES-00011, la cual sustenta, de manera principal, en los siguientes motivos:

4. En un primer orden, a fin de determinar la procedencia material o no de la solicitud, deben verificarse las siguientes situaciones: 1) Que se trate de un interno condenado mediante una sentencia firme, o sea que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud del artículo 438 del Código Procesal Penal, 2) Que el condenado este bajo el control y vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena, esto en virtud del artículo 440 del Código Procesal Penal y el Capítulo V de la Resolución No. 296-2005, sobre el reglamento del Juez de Ejecución de la Pena.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Que en fecha 19/03/2019, es cuando este tribunal de ejecución conoce el fondo del incidente planteado por el señor VIATCHESLAV KARPETSKIY, su abogado no estuvo presente no obstante estar citado legalmente para ese días [sic], por lo que la parte querellante concluyeron [sic] al fondo y en ese mismo tenor lo hizo el representante de la sociedad el ministerio público en sus conclusiones se adhiere a las conclusiones de la parte Querellante, pero observando las documentaciones que están depositadas en el expediente consideramos que dicha acción no ha prescrito por las razones y las consideraciones que ya han sido expresadas con anterioridad por lo que este tribunal observó la sentencia No. 3707-2014, que dictó la Suprema Corte de Justicia.

12. Que el día que se conoció el fondo del presente incidente la parte promotora del mismo no compareció a la audiencia quedando citado [sic] en la audiencia anterior, y también no depositó ningunas documentación [sic] que haga pensar al juzgador que dicha sentencia ya había prescrito, por lo que partiendo de esas argumentaciones y careciendo de pruebas es que este tribunal rechaza los planteados [sic] por la defensa de dicho señor.

17. Que esas normas ya descritas anteriormente han establecidos [sic] cuando [sic] prescribe una sentencia definitiva y señala también cuando [sic] dicha sentencia sufre un quebrantamiento a la misma.

18. Que el representante legal de dicho señor no compareció al respecto [sic] en el sentido de que en audiencia anterior quedó citado, no obstante esto el tribunal se abocó a conocer el fondo del presente incidente sin su presencia, ya que el mismo no justificó por ningunos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[sic]de los medios legales la ausencia ante este tribunal por lo que por esa medida este tribunal se abocó y conoció el incidente planteado.

20. Que observando ambos planteamiento [sic], tanto la parte Querellante como la del ministerio público, este órgano jurisdiccional es de criterio de que no ha prescripto dicha sentencia en virtud de lo que establece el artículo 439 inciso 2 del Código Procesal Penal [...].

21. Que este tribunal al verificar la sentencia No.3707-2014, que emite la Suprema Corte de Justicia, la cual se refiere el solicitante, que a la hora del conocimiento de la audiencia de fondo sobre la prescripción de la pena dicha orden de arresto fue emitida en fecha 12/11/2014, mediante el auto No. 00937-2014, dictada por este tribunal de la Ejecución de la Pena, que hasta el conocimiento de este incidente dicha orden de arresto cuenta con una vigencia de Cuatro (04) meses y Siete (07) días hasta el conocimiento de dicho incidente, donde deja muy evidenciado de que [sic]la sentencia ya descrita no ha prescrito.

22. Que todas las normas jurídicas establecen muy claro de una forma precisa de [sic] cuando [sic]una sentencia prescribe, por lo que en el presente proceso debemos de expresar con propiedad y precisión que dicha sentencia o pena no ha prescripto según se puede constar en la sentencia No.3707-2014 dada por la Suprema Corte de Justicia.

23. Que este tribunal ha considerado y ponderado esta solicitud de prescripción de la pena que hace dicho peticionario en el sentido de que el Juez de la Ejecución tiene un papel activo con relación a las decisiones que son definitivas, esto es en virtud de la ley No.10-15, que modificó el artículo 438 del Código Procesal Penal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Que la Suprema Corte de Justicia ha dicho a través de la sentencia No.5 de fecha 08-01-2013, de que la prescripción de la pena comienza a correr a partir del momento en que materialmente el Juez de la Ejecución de la Pena es apoderado y tiene en su poder la decisión.

27. Que partiendo de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 18/09/2014, que es la NO.3707/2014, y en ausencias [sic]de pruebas es lo que hace pensar al juzgador que dicho proceso no ha prescrito y que en base a esa carencia de pruebas y además una sentencia con todas las características de sus [sic]vigencia es que hace pensar al juzgador que la misma tiene todos sus aspectos vigentes y por estas razones es que se rechaza la solicitud de prescripción de la pena que hace el solicitante.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

4.1. La parte recurrente, señor Viatcheslav Karpetskiy, alega en apoyo de sus pretensiones, entre otros argumentos, los siguientes:

Por cuanto: Que la Resolución No.272-1-2019-SRES-00011, de fecha 19 de Marzo del 2019, dictada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, es violatoria de pleno derecho constitucional y procesal penal, ya que el condenado tiene derecho a la libertad y a no ser perseguido porque la imposición de la pena prescribió, y el Juez de Ejecución Penal debe otorgarla.

Atendido, Citando el artículo 68 de la Constitución, [...] la presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en la vulnerabilidad de los derechos a que está sometido todo ciudadano, porque el Señor



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Viatcheslav Karpetskiy, no tuvo la oportunidad de ser protegido bajo la tutela judicial en base [sic] a sus derechos constitucionales, ya que el Juez a quo no observó de que [sic] debe velar por la ejecución de la sentencia de los condenados y tratar el cómputo del tiempo de la pena prescrita, violatoria de todo proceso contradictorio que debe ser llevado a cabo en todo tribunal, por la que se le impuso la sanción de condena a esta parte recurrente constitucional, y que debe ser tutelado y de que ha desaparecido el señor Vladimir Malyugov, verdadera violación de todos los derechos constitucionales.

Atendido, la Corte a-qua[sic], ha apoyado su fallo en hechos y documentos no creíbles ni demostrables, que no fueron recogidos en una investigación directa del señor Vladimir Malyugov sometidos al libre debate de las partes que nunca vio en el plenario [...], y en los considerandos de la Sentencia impugnada de que se trata, solo se limita a creerle al Sr. Vladimir Malyugov hoy recurrido en revisión constitucional, sin valorar pruebas, y no acepta las pruebas o argumentos aportados por el Sr. Viatcheslav Karpetskiy hoy recurrente en revisión constitucional, ya que todo tribunal tiene la facultad [sic] para apoyarse en dichos documentos, y de que estos señores no constituían lo que sería una estafa mal fundada.

Atendido, Que el Tribunal de Ejecución de la Pena, no se percató, que la prescripción penal ha estado desde un principio en inadmisibilidad tratándose del caso penal de delito correccional, del señor Vladimir Malyugov, en contra del señor Viatcheslav Karpetskiy, este no procede porque también la acción penal prescribió, ya que el negocio y contrato de venta del inmueble en cuestión se hizo en el año 2009, esto significa, que no se puede hablar del delito de estafa, porque la acción penal había



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescrito, por lo que esa querrela debió ser rechazada por violatoria al debido proceso de ley [...].

Atendido, Siguiendo esos mismos alegatos, el Tribunal a-quo [sic] ha hecho una mala aplicación del derecho en el caso de la especie, sabiendo que la pena impuesta prescribió para el condenado, por las razones siguientes: Que al momento de dictar la indicada sentencia el tribunal a-quo [sic] además de todas las violaciones y aberraciones contenidas en la misma incurrió en el grave error de no tomar en cuenta la legalidad del Art. 436 del Código Procesal Penal [...].

Atendido, Así mismo [sic] el Tribunal de Ejecución de la Pena de Puerto Plata, no tomó en cuenta, que sólo el Procurador General y el abogado de la Defensa tenían el derecho de hacer peticiones en base [sic] al incidente planteado por el condenado, y no los abogados de la víctima que ni siquiera saben de su representado, es decir que no habla de derecho de pedir a la víctima [...].

Atendido, Que se incurre en violación de la independencia de los jueces en esta caso, ya que en ningún momento, esta jurisdicción no se comportó con verdadera independencia e imparcialidad judicial de que está revestido todo el juez [sic] en el ejercicio de sus funciones, rompiendo con esto la imparcialidad entre las partes, que es esencial en la administración de justicia en todo tribunal, para que el debate y el proceso sea llevado en iguales condiciones jurídica y de los hechos, no mostrando el tribunal a-quo [sic] responsabilidad a lo largo del proceso de atender la condición del condenado; pareciendo ser que se hayan inclinados [sic] solamente a la querrela y demanda inicial penal a favor del señor Vladimir Malyugov que le hicieron un daño al señor Viatcheslav Karpetskiy, constituyendo con esto desnaturalización de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verdad de las pruebas y los hechos de la causa, toda vez que el juez a-quo [sic] en el proceso penal incidental del condenado emite una resolución como si se tratara del inicio de captura ordenado por la Suprema Corte de Justicia, pues el irritante Tribunal Penal de Puerto Plata prefiere mantenerlo condenado, violando el cómputo de prescripción de la pena que toca de pleno derecho, lo que no sucedió en el presente caso, llevándose de los intereses de los representantes del desaparecido Vladimir Malguyov, pues reiteramos que el errado Tribunal a-quo [sic] acogió sólo las conclusiones de los abogados de la supuesta víctima que no tenían derecho, y rechazó con relación a nuestro pedimento de la demanda de marra [sic] todo lo que tenía derecho, y rechazó con relación a nuestro pedimento de la demanda de marra [sic] todo lo que tenía que ver con los puntos que le fueron presentados en el proceso, resolviendo [sic] en perjudicar al condenado recurrente. Que ante esta situación, el Tribunal a-quo [sic] violó la independencia e imparcialidad, que debía atender a las peticiones del condenado, siendo esto inconstitucional como prevé el Artículo 151 de la Constitución [...].

4.2. Sobre la base de dichas consideraciones, el recurrente solicita al Tribunal lo que a continuación se transcribe:

Primero: Declarando inconstitucional y a la vez Anulando la Resolución No. 272-1-2019-SRES-00011, de fecha 19 de Marzo del 2019, dictada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual le ha causado un perjuicio a la parte recurrente, que ha traído como consecuencia en todas sus partes, la violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, los artículos 436, 437, 439 y 442 del Código Procesal Penal y la Convención Americana de Derechos Humanos, y por vía de consecuencia, acogiendo la Demanda en prescripción de la pena, interpuesta a nombre del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condenado Viatcheslav Karpetskiy, por las razones antes expuestas en este Recurso de Revisión Constitucional.

Segundo: Revocando a plenitud y en toda su parte [sic] la Resolución No. 272-1-2019-SRES-00011, de fecha 19 de Marzo del 2019, dictada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, contenida en el Expediente No.037-034-01-2014-01917, descargándolo de toda responsabilidad penal y civil y bajo el estatuto de Libertad concedida por la prescripción de la pena, y bajo el abandono del Sr. Vladimir Malyugov.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

5.1. La parte recurrida, señor Vladimir Malyugov, alega en su escrito de defensa, entre sus principales argumentos, los siguientes:

Como podemos ver, se trata de decisiones que versan sobre el incidente de Prescripción de la Pena en ocasión [sic] de la etapa de la ejecución del Proceso Penal, decisión que de manera expresa el legislador ha dispuesto el Recurso de Apelación como recurso disponible dentro de la vía jurisdiccional [...].

Que existiendo un recurso en sede jurisdiccional, así como por constituir dicha decisión un fallo de naturaleza incidental más [sic] no definitivo sobre el fondo, procede declarar inadmisibile el recurso que hoy apodera éste Tribunal.

5.2. En virtud de lo anteriormente consignado, la parte recurrida solicita al Tribunal lo que a continuación se transcribe:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO:DECLARAR la inadmisibilidad del Recurso de Revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra las Resoluciones Nos. 272-1-2019-SRES-0011 y Resolución sobre el Auto No. 00129/2019, ambas dictadas por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, realizado por el señor VIATCHESLAV KARPETSKIY, por el mismo haber sido interpuesto sin haber cumplido los requisitos del artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al tratarse de una decisión incidental en lugar de una sentencia firme, así como por la misma no haber agotado de forma debida los medios de impugnación jurisdiccionales de ese tipo de decisiones.

6. Opinión del procurador general

Se hace constar que en los documentos que conforman el presente expediente no reposa, respecto de este recurso, dictamen o escrito de opinión alguno ni ningún otro documento depositado por parte de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos probatorios depositados con motivo del presente recurso de revisión figuran:

1. El original de la Resolución 272-1-2019-SRES-00011, dictada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
2. Una copia certificada de la Resolución 272-1-2019-SRES-00011, dictada el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, expedida el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

3. El Acto de Requerimiento de Notificación núm. 959156, emitido por la secretaria de la Unidad de la Ejecución de la Pena del Despacho Judicial Penal de Puerto Plata el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

4. Un acto de notificación S/N, instrumentado por la señora Felicia Santana García, encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

5. La instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Viatcheslav Karpetskiy -depositada el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)- contra la Resolución núm. 272-1-2019-SRES-00011.

6. El Acto de Requerimiento de Notificación núm. 970319, emitido por la secretaria de la Unidad de la Ejecución de la Pena del Despacho Judicial Penal de Puerto Plata el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

7. El Acto núm. 608/2019, instrumentado por el ministerial Arturo Rafael Heinsen Marmolejos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sosúa el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

8. Un acto de notificación S/N, instrumentado por la señora Felicia Santana García, encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), recibido el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-04-2019-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Viatcheslav Karpetskiy contra la Resolución núm. 272-1-2019-SRES-00011, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. El escrito de inadmisibilidad interpuesto el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) por Vladimir Malyugov con ocasión del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Viatcheslav Karpetskiy en contra de la resolución indicada.

10. El Acto de Requerimiento de Notificación núm. 980260, emitido por la secretaria de la Unidad de la Ejecución de la Pena del Despacho Judicial Penal de Puerto Plata el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

8.1. De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los alegatos del propio recurrente y del Ministerio Público, el caso que nos ocupa tiene su origen en una solicitud incidental de libertad por prescripción de la pena formulada por el señor Viatcheslav Karpetskiy. Esta solicitud fue rechazada mediante la Resolución 272-1-2019-SRES-00011, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

8.2. No conforme con esta decisión, el señor Viatcheslav Karpetskiy interpuso, el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución 272-1-2019-SRES-00011, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), recurso que este órgano constitucional califica como inadmisibles con base en las siguientes consideraciones:

a. El señor Vladimir Malyugov, parte recurrida, ha solicitado a este tribunal la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Viatcheslav Karpetskiy, sobre el argumento de que la decisión recurrida es una decisión incidental que podía ser atacada por la vía jurisdiccional mediante un recurso de apelación.

b. Según los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de revisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional, por lo que procede determinar si la sentencia objeto del presente recurso ha adquirido esa autoridad.

c. Es preciso consignar que, según el párrafo tercero del artículo 442 de la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, las sentencias dictadas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el Tribunal de la Ejecución de la Pena son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de apelación, recurso con el que podía ser atacada la resolución judicial a que se refiere el presente caso, pues, como se ha indicado, esta fue dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

d. Al respecto, este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0121/13, dictada el cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013), fijó el precedente sobre el carácter irrevocable de la cosa juzgada, condición indispensable para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Dicho precedente fue ratificado en la Sentencia TC/0365/14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la que este órgano expresó lo siguiente:

[...] Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137-11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.

e. De igual manera, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0107/14, dictada el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), precisó que... *se puede colegir que el recurso de revisión constitucional se interpone contra sentencias firmes, o sea que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

f. El Tribunal Constitucional, por mandato de la Carta Sustantiva, se encuentra impedido de conocer los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos contra decisiones que no hayan adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, y, por vía de consecuencia, se le veda el conocimiento de aquellos recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos contra aquellas decisiones jurisdiccionales que tenían la posibilidad de ser recurridas por antes la jurisdicción ordinaria.

g. En la especie, este tribunal constitucional ha podido evidenciar que la sentencia objeto del presente recurso tenía la posibilidad de ser recurrida mediante el recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, lo que significa que no tenía el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De ello se concluye que en el presente caso no se encuentra satisfecha la condición de admisibilidad prevista por el literal b) del artículo 53.3 de la Constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Miguel Valera Montero.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Viatcheslav Karpetskiy contra la Resolución núm. 272-1-2019-SRES-00011, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata el diecinueve (19) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Viatcheslav Karpetskiy, a la parte recurrida, Vladimir Malyugov, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el señor Viatcheslav Karpetskiy, recurrió en revisión jurisdiccional la resolución 272-1-2019-SRES-00011, dictada el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Los honorables jueces de este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión contra la citada resolución 019-SRES-00011, dictada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, y si bien, comparto la determinación de inadmisibilidad, la misma se deriva de que la presente decisión no cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 277 de la Constitución, así como del párrafo capital del artículo 53 de la Ley 137-11, no por la insatisfacción del requisito de admisibilidad previsto artículo 53.3 (b) , de la Ley 137-11 como plantea la presente decisión.

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SENTENCIA RECURRIDA EN REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL NO CUMPLE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 277 DE LA CONSTITUCIÓN, Y 53 DE LA LEY 137-11 ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES.

3. Tal como hemos apuntado, al valorar los requisitos de admisibilidad, del recurso de revisión jurisdiccional, la presente sentencia omitió verificar el cumplimiento de los requisitos admisibilidad previstos en primer lugar, en el artículo 277 de la Constitución, y su desarrollo legislativo, artículo 53 parte capital de la Ley 137-11, decantándose por la inadmisibilidad de la acción por la insatisfacción del requisito previsto en el artículo 53.3 (b) de la ley 137-11, en este sentido determinando que:

El señor Vladimir Malyugov, parte recurrida, ha solicitado a este tribunal la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Viatcheslav Karpetskiy, bajo el argumento de que la decisión recurrida es una decisión



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incidental que podía ser atacada por la vía jurisdiccional mediante un recurso de apelación.

Según los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución de 26 de enero de 2010 son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de revisión jurisdiccional por ante el Tribunal Constitucional, por lo que procede determinar si la sentencia objeto del presente recurso ha adquirido esa autoridad.

Es preciso consignar que, según el párrafo tercero del artículo 442 de la ley 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, las sentencias dictadas por el Tribunal de la Ejecución de la Pena son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de apelación; recurso con el que podía ser atacada la resolución judicial a que se refiere el presente caso, pues, como se ha indicado, esta fue dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Al respecto, este Tribunal Constitucional, mediante su sentencia TC/0121/13, dictada el cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013), fijó el precedente sobre el carácter irrevocable de la cosa juzgada, condición indispensable para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Dicho precedente fue ratificado en la sentencia TC/0365/14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la que este órgano expresó lo siguiente:

[...] Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

siguientes de la Ley núm. 137-11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.

De igual manera, este tribunal, mediante la sentencia TC/0107/14, dictada el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), precisó que: “... se puede colegir que el recurso de revisión constitucional se interpone contra sentencias firmes, o sea que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

El Tribunal Constitucional, por mandato de la Carta Sustantiva, se encuentra impedido de conocer los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos contra decisiones que no hayan adquirido el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, y, por vía de consecuencia, se le veda el conocimiento de aquellos recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos contra aquellas decisiones jurisdiccionales que tenían la posibilidad de ser recurridas por antes la jurisdicción ordinaria.

En la especie, este Tribunal Constitucional ha podido evidenciar que la sentencia objeto del presente recurso tenía la posibilidad de ser recurrida mediante el recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, lo que significa que no tenía el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De ello se concluye que en el presente caso no se encuentra satisfecha la condición de admisibilidad prevista por el literal b) del artículo 53.3 de la Constitución.

4. Como se observa, tal como hemos apuntado, del análisis de los argumentos transcritos, se advierte, que la presente decisión al abordar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso, obvió el examen de los requisitos previstos en los artículos 277 de la constitución y 53 parte capital de la Ley 137-11, ambas disposiciones normativas, determinan que solo resultan admisibles para examen de revisión constitucional, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, veamos:

«Art. 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

«Art. 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».

5. En el caso de la especie, la resolución recurrida No. 272-1-2019-SRES-00011, fue dictada el diecinueve (19) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, con motivo de una solicitud incidental de libertad por prescripción de la pena formulada por el hoy recurrente; por consiguiente, al tratarse de una decisión susceptible de ser recurrida por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la misma no goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente.

6. Al respecto, con relación al instituto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada Froilán Tavares, observa que: *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado¹*

7. En esta línea de pensamiento, el tribunal Constitucional mediante la decisión TC/0053/13 sostuvo, con relación a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y la admisibilidad de los recursos que:

¹ Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesalcivil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444

Expediente núm. TC-04-2019-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Viatcheslav Karpetskiy contra la Resolución núm. 272-1-2019-SRES-00011, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.

8. En ese sentido, si la resolución No. 272-1-2019-SRES-00011 recurrida ante el Tribunal Constitucional puede ser recurrida por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la misma no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevé los citados artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley número 137-11, particularmente, el primero, que privilegia el principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 184 de la constitución de imperativo cumplimiento por esta Corporación, pues, el segundo, como norma infraconstitucional, es el desarrollo legislativo de la norma primaria, es por ello que sostenemos, que el presente recurso no supera el examen de admisibilidad, previsto en la constitución.

III. CONCLUSIÓN:

9. La cuestión planteada, conducía a que el cauce procesal de la inadmisión del recurso, resuelta en el caso ocurrente, se remediara partiendo del imperativo cumplimiento del artículo 277 de la constitución, y su desarrollo legislativo en el artículo 53 parte capital, de la ley 137-11, que disponen, que en los casos en que el acto sobre el cual recae el recurso de revisión constitucional no reúne los requisitos de la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, la inadmisibilidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurso deriva de las características del propio acto, sobre el cual recaería la revisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Viatcheslav Karpetskiy, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la resolución número 272-1-2019-SRES-00011 dictada, el 19 de marzo de 2019, por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.b) de la ley número 137-11.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisibilidad.
3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*² (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

² En este voto particular, todas las negritas y subrayados son nuestros.

Expediente núm. TC-04-2019-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Viatcheslav Karpetskiy contra la Resolución núm. 272-1-2019-SRES-00011, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*³.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”*. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**⁴.

³ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁴ *Ibid.*

Expediente núm. TC-04-2019-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Viatcheslav Karpetskiy contra la Resolución núm. 272-1-2019-SRES-00011, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”⁵, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”⁶.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la*

⁵ Jorge Prats, Eduardo. *Derecho constitucional*; vol. I, Ius Novum: 2013, p. 125.

⁶ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op Cit. pp. 126-127

Expediente núm. TC-04-2019-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Viatcheslav Karpetskiy contra la Resolución núm. 272-1-2019-SRES-00011, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que ***“concurran y se cumplan todos y cada uno”*** —son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. . El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*⁷, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 129.

Expediente núm. TC-04-2019-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Viatcheslav Karpetskiy contra la Resolución núm. 272-1-2019-SRES-00011, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁸ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de

⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 122.

Expediente núm. TC-04-2019-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Viatcheslav Karpetskiy contra la Resolución núm. 272-1-2019-SRES-00011, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*⁹. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”*¹⁰.

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso”*.¹¹

⁹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹⁰ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

¹¹ Ibid.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”¹² en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus garantías y derechos fundamentales.

¹² Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

Expediente núm. TC-04-2019-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Viatcheslav Karpetskiy contra la Resolución núm. 272-1-2019-SRES-00011, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos y garantías fundamentales; asimismo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 53.3.b), en el aspecto inherente a que la decisión jurisdiccional atacada no dimana de un proceso en donde se hayan agotado todos los recursos disponibles ante la justicia ordinaria.

41. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si se agotaron todos los recursos disponibles ante la justicia ordinaria primero debe verificar, en consonancia con la parte capital del artículo 53, que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, luego, debe verificar, de acuerdo a la parte capital del numeral 3) del artículo 53, que se haya producido tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho o garantía fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “*son satisfechos*” en los casos “*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto*”.

44. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “*sentencia para unificar*” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

45. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

47. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutoria, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

2. En general, estamos de acuerdo con la mayoría en que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibles, pero no por los motivos expresados en la misma. De hecho, entendemos que la motivación de la decisión podría resultar confusa al tratar de manera indistinta el carácter de cosa irrevocablemente juzgada de la decisión recurrida exigido por el artículo 277 de la Constitución Dominicana (en lo adelante CRD) y el párrafo principal de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales con el requisito del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente consagrado en el artículo 53.3.b) de la referida Ley núm. 137-11.

3. Específicamente, disintimos de lo afirmado en el literal g) del acápite 10, que establece lo siguiente:

*g) En la especie, este Tribunal Constitucional ha podido evidenciar que la sentencia objeto del presente recurso **tenía la posibilidad de ser recurrida mediante el recurso de apelación** ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, lo que significa que **no tenía el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada**. De ello se concluye que en el presente caso **no se encuentra satisfecha la condición de admisibilidad prevista por el literal b) del artículo 53.3...** [Resaltado nuestro]*

4. A los fines de evitar esta confusión, este colegiado ha desarrollado la diferenciación entre *cosa juzgada formal* y *cosa juzgada material*. sentencia TC/0153/17, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la Resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la Resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

5. Este ejercicio resulta de utilidad, pues si bien una decisión puede tener carácter de cosa juzgada y, en principio, ser objeto de revisión, pasando por los requisitos de los artículos 277 de la CRD y el párrafo principal del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la falta de agotamiento de los recursos, requisito exigido en el artículo 53.3.b) de la Ley 137-11 daría como resultado la inadmisibilidad del recurso. Pero más aún, una decisión recurrida podría tener el carácter de cosa juzgada material derivada de la ausencia de interposición de los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional – o por la interposición de recursos claramente inadmisibles o improcedentes – y también así sería inadmisibile por el 53.3.b) de la Ley 137-11.

6. En razón de lo anterior, respetuosamente sostenemos que este Tribunal Constitucional debió fundamentar la inadmisibilidad exclusivamente en el no agotamiento de los recursos, es decir, en la no satisfacción de las condiciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 53.3.b), sin ligar esta causal de inadmisión con el carácter de cosa juzgada de la decisión recurrida, lo cual no era cuestionable. Esto así porque la finalidad del agotamiento de los recursos es, justamente, permitir al Poder Judicial subsanar las vulneraciones alegadas, por lo que no solo es necesario el agotamiento formal de los recursos disponibles y razonablemente procedentes, sino que el recurrente debe plantear en los mismos los argumentos necesarios para requerir la subsanación de las vulneraciones que ha sufrido (si imputables al Juez de Primera Instancia, ante la Corte de Apelación; y si imputables a esta Corte, pues ante la Suprema Corte de Justicia) poniendo a los tribunales del orden judicial en la posición de decidir respecto de los mismos, ponderarlos y, de proceder, subsanar las vulneraciones alegadas, todo como requisito del agotamiento material de los recursos. En el caso que nos ocupa, no existe siquiera un agotamiento formal de los mismos, necesario a los fines de cumplir con los requisitos de admisibilidad del artículo 53.3.b).

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario